

LIB 1998\191 Legislación (Norma vigente)

Decreto 66/1998, de 26 junio

CONSELLERIA AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA.

BO. Illes Balears 7 julio 1998, núm. 88/1998 [pág. 9950]
AGRICULTURA. Aprueba el Reglamento de la denominación genérica «Agricultura Integrada».

Por Decreto 131/1997, de 24 de octubre ([LIB 1997\285](#)), se aprobó la Denominación Genérica Agricultura Integrada.

En cumplimiento de su artículo 3.1, el Consejo Provisional, ha procedido a redactar el Proyecto de Reglamento de la citada denominación, siendo necesaria la aprobación del mismo mediante Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, realizadas las consultas previas y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de día 26 de junio de 1998, decreto:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica Agricultura Integrada, cuyo texto figura anexo a este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.-El actual Consejo Provisional de la Denominación Genérica Agricultura Integrada, asumirá las funciones que se atribuyen al Consejo en el Capítulo 4 del Reglamento, continuando los vocales en el desempeño de sus cargos hasta que queda constituido el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.-El texto aprobado se enviará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y efectos oportunos.

DISPOSICION FINAL

Unica.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION GENERICA

AGRICULTURA INTEGRADA

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.

De acuerdo con lo que disponen la Ley 25/1970, de 2 de diciembre ([RCL 1970\2009](#); RCL 1973\857 y NDL 17406), del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo ([RCL 1972\685](#), 1419 y NDL 17407), el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio ([RCL 1988\1520](#)), por el que se establece la normativa a que deberá ajustarse las denominaciones de origen, específicas y genéricas, de los productos agroalimentarios no vinícolas, así como el Decreto 131/1997, de 24 de octubre de 1997, por el que se crea la Denominación Genérica Agricultura Integrada y su Consejo provisional, quedan protegidos con esta denominación los productos agroalimentarios que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan en su obtención y elaboración todos los requisitos exigidos por el citado Reglamento y por la legislación vigente.

Artículo 2.

2.1. El ámbito de aplicación de este Decreto comprende los productos agrícolas obtenidos de acuerdo con las normas técnicas de la producción integrada, que se establecen para cada producto.

2.2. La Denominación Genérica Agricultura Integrada no se podrá aplicar a ninguna otra clase de productos agroalimentarios que los que reconoce el presente Reglamento, no se podrán utilizar términos, expresiones o marcas que por su similitud fonética o gráfica puedan inducir a confusión con los productos que son objeto de protección.

Artículo 3.

La defensa de la Denominación Genérica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento y también el fomento y el control de la calidad de los productos amparados quedan encargados al Consejo de la Denominación Genérica Agricultura Integrada y a la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria.

Artículo 4.

El Consejo establecerá un Comité técnico para cada producto obtenido por producción integrada, formado por un representante del Consejo, y al menos dos técnicos, uno de los cuales será funcionario adscrito a la Dirección General de Agricultura, experto en la aplicación de la agricultura integrada al producto de que se trate.

CAPITULO II

De la producción, elaboración y envasado

Artículo 5.

La zona de producción, manipulación, elaboración y envasado de la denominación genérica se extiende al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 6.

6.1. El Consejo de la denominación, a propuesta de los comités técnicos específicos a los que se refiere el artículo 4, establecerá las normas técnicas relativas a la producción, manipulación, elaboración, envasado, almacenaje, conservación y presentación en mercado de cada uno de los productos objeto de este Reglamento.

6.2. Estas normas y sus modificaciones deberán ser aprobadas por resolución de la Dirección General de Agricultura.

Artículo 7.

El Consejo de la denominación genérica llevará para cada producto los siguientes registros:

- a) Registro de empresas de producción.
- b) Registro de elaboradores y de envasadores.

Artículo 8.

Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo de la denominación genérica, indicando los datos y adjuntando los siguientes documentos:

- a) Para la inscripción en el Registro de empresas de producción:

-Nombre y domicilio del titular o razón social.

-Término municipal donde se encuentra situada la empresa.

-Referencia catastral de la parcela.

-Superficie destinada a la producción integrada, tipos de cultivos y todos aquellos datos que sean necesarios para su localización.

- b) Para la inscripción en el Registro de elaboradores y envasadores:

-Nombre y domicilio del titular o razón social.

-Producto que elabora y/o envasa, y volúmenes.

-Número de almacenes y tipos de producto manipulado, instalaciones y todos aquellos datos que sean necesarios para la identificación y catalogación de la empresa.

Artículo 9.

La inscripción en estos registros no exime a los interesados de estar inscritos en aquellos otros registros que, con carácter general, estén establecidos.

Artículo 10.

10.1. Una vez producida la baja voluntaria en cualquiera de los registros deberá transcurrir un tiempo mínimo de 2 años antes de proceder a una nueva inscripción.

10.2. Todas las inscripciones en los diferentes registros serán renovadas en el plazo y la forma que determine el Consejo. En el caso particular del Registro de empresas de producción sus datos serán actualizados para cada cosecha.

Cualquier cambio en los datos de los registros citados deberá ser notificado en un plazo de 30 días.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones

Artículo 11.

Sólo se puede aplicar la Denominación Genérica Agricultura Integrada a los productos producidos, elaborados y/o envasados por titulares inscritos en el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que establece este Reglamento y las normas técnicas específicas que lo desarrollen.

Artículo 12.

Los productos que salgan al mercado con la Denominación Genérica Agricultura Integrada deberán identificarse con un logotipo de diseño especial que fijará el Consejo.

Artículo 13.

El derecho al uso de la denominación genérica en propaganda, publicidad, documentación o en las etiquetas es exclusivo del Consejo de la Denominación Genérica Agricultura Integrada y de las firmas inscritas en los registros.

Artículo 14.

14.1. El productor debe llevar un Cuaderno de Explotación (QE) en el que esté indicada cada unidad de producción. En el Cuaderno de Explotación deberán constar, de manera actualizada, los datos que especificarán las normas técnicas y aquellas otras que determine el Consejo.

14.2. Las empresas inscritas en el Registro de Envasadores y Elaboradores dispondrán de los sistemas adecuados para que queden reflejadas las entradas y salidas de productos con derecho a la indicación de producción agrícola integrada. A efectos de denominación a este registro se le denominará libro de entradas y salidas.

14.3. El Consejo dictará normas y controlará los Cuadernos de Explotaciones y los libros de entradas y salidas y establecerá la manera de efectuar las anotaciones. Anualmente presentará a la Dirección General de Agricultura un informe interpretando los resultados y estableciendo las acciones que deben aplicarse para corregir las posibles desviaciones.

CAPITULO IV

Del Consejo

Artículo 15.

El Consejo es el órgano con atribuciones decisorias en las funciones que este Reglamento se encomienda, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

Artículo 16.

16.1. El Consejo estará constituido por:

a) Un presidente designado por el Consejero de Agricultura, Comercio e Industria a propuesta del Consejo.

b) Un mínimo de seis vocales de los cuales un máximo de dos serán nombrados por el Director General de Agricultura.

16.2. Los vocales titulares serán elegidos por votación libre y secreta por todos los inscritos en los citados registros, que será convocada por la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria.

16.3. Por cada uno de los vocales del consejo se nombrará un suplente elegido en la misma forma que el titular.

16.4. La renovación del Consejo se hará cada cuatro años y sus miembros podrán ser reelegidos.

16.5. Los vocales que determina el apartado 16.2, lo podrán ser en representación de la entidad que figura en el Registro correspondiente.

Artículo 17.

17.1. El Consejo se reunirá como mínimo una vez al trimestre con carácter ordinario, y con carácter extraordinario en cualquier momento, previa convocatoria del residente o a petición al menos de la mitad de sus componentes. En todo caso, el Consejo se podrá constituir cuando esté presente la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

17.2. La convocatoria se hará de manera fehaciente, con especificación del orden del día, al menos con cuatro días de antelación. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia de la reunión, se convocarán los vocales con 24 horas de antelación.

17.3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el voto del presidente, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes la mitad más uno de los miembros que compongan el Consejo.

Artículo 18.

18.1. Para el cumplimiento de sus finalidades, el Consejo contará con el personal necesario, que figurará en el presupuesto del propio Consejo.

18.2. El Consejo tendrá un secretario, designado por el Consejo a propuesta del presidente, del cual dependerá directamente, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 19.

19.1. Es misión principal del consejo aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento.

19.2. Al Consejo le corresponde autorizar la inscripción en los registros, instruir los expedientes disciplinarios que se incoen contra las empresas incorporadas que incumplan los acuerdos establecidos y aplicar las sanciones correspondientes, realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la denominación genérica, representarla mediante su presidente y, en general, cualquier otra competencia que le atribuyan este Reglamento o la legislación vigente.

19.3. El Consejo determinará la manera de efectuar los controles y las inspecciones periódicas del cumplimiento de los procesos de producción, elaboración, conservación, almacenaje, envasado y comercialización y los medios que se utilizarán en aquella tarea.

Para llevar el control de calidad del producto a que se refiere este Reglamento, el Consejo podrá delegar las funciones de control a entidades de control y certificación independiente, que estén acreditadas para la realización de controles oficiales de productos alimenticios conforme a la normativa vigente.

19.4. El Consejo vigilará en cada campaña las cantidades de productos amparados por la denominación. Con este objeto los titulares de empresas de producción, elaboración y envasado estarán obligados a cumplir las siguientes formalidades:

a) Los productores inscritos presentarán, una vez acabada la recolección, una declaración de la cosecha obtenida.

b) Los titulares de empresas de elaboración y envasado declararán cada año, en la fecha establecida por el Consejo, las cantidades de productos elaborados y envasados, indicando su procedencia.

Estas declaraciones tienen efectos meramente estadísticos, por lo que sólo se podrán facilitar y publicar en forma numérica, sin ninguna referencia de carácter individual.

Artículo 20.

20.1. La financiación del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

20.1.1. El producto de las exacciones que se citan a continuación, a las que se aplicarán los tipos máximos siguientes:

a) Por las exacciones anuales sobre las unidades de producción se fija un tipo de un uno por ciento de la base. La base será el producto del número de hectáreas de plantación inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y campaña anterior.

b) Por las exacciones anuales sobre los productos amparados vendidos en el mercado se fija un tipo del 1,5 por 100 de la base. La base será el precio medio del kilogramo de producto en la campaña anterior.

c) Exacción de 500 pesetas por derecho de expedición de cada certificado.

d) Por identificación de la producción integrada en el mercado se aportará una cantidad equivalente al doble del precio del coste de cada etiqueta o precinto.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son:

De la a), los productores.

De la b) y la d), los titulares inscritos en el Registro de elaboradores y de envasadores que expidan productos al mercado.

De la c), los solicitantes de certificados.

20.1.2. Las subvenciones, los legados y los donativos que reciba.

20.1.3. Las cantidades que pueda percibir en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

20.1.4. Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas de éste.

20.2. Las exacciones fijadas en este artículo podrán ser modificadas a propuesta del Consejo, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo exijan.

20.3. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponderá al Consejo.

CAPITULO V

De las infracciones, las sanciones y los procedimientos

Artículo 21.

El procedimiento administrativo para la incoación de expediente y la aplicación de sanciones por incumplimiento de este Reglamento se regirá por lo que establecen la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que aprueba su Reglamento, y el Real Decreto 1945/1983 ([RCL 1983\1513](#), 1803, 2247, 2343 y ApNDL 11245), que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Artículo 22.

22.1. Las infracciones a lo que dispone este Reglamento y a los acuerdos del Consejo serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el registro o registros, tal como se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que, por contravenir la legislación general sobre la materia puedan ser impuestas.

22.2. Las bases para la imposición de multas se determinarán de conformidad con lo que dispone el artículo 120 del Real Decreto 835/1972 y demás disposiciones aplicables.

Para la aplicación de las sanciones que prevé este Reglamento se tendrán en cuenta las normas que establece el artículo 121 del Real Decreto 835/1972 y otras disposiciones vigentes.

Artículo 23.

Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los registros de la denominación se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

23.1. Faltas administrativas: se sancionarán con multa del 1 al 10% del valor de las mercancías afectadas en caso de productos, y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, libro de registro y otros documentos de control que garanticen la calidad y la especificidad de los productos, y especialmente las siguientes:

a) Falsar u omitir los datos y los comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes registros, así como los datos que deben figurar en el cuaderno de explotación.

b) No comunicar inmediatamente al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

c) El incumplimiento por omisión o falsedad de lo que establece este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de producto.

d) Las otras infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo en la materia a

que se refiere este apartado.

23.2. Infracciones a lo que establece el Reglamento sobre producción, venta y características de los productos amparados. Se sancionarán con multa del 2 al 20% del valor de los productos afectados, y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas sobre prácticas de producción establecidas para cada producto o de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo.
- b) La expedición de producto con denominación genérica que haya sido descalificada por el Consejo.
- c) La utilización de variedades diferentes de las autorizadas.
- d) El incumplimiento de las normas técnicas que se establecerán para cada producto o de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo.
- e) Las restantes infracciones al Reglamento a los acuerdos del Consejo en la materia que se refiere este apartado.

23.3. Infracciones por el uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 ptas., hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando éste supere la citada cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

- a) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o al nombre protegido por ésta, en la comercialización de otros productos no protegidos.
- b) El uso de la denominación en productos que no hayan sido producidos, elaborados, envasados y comercializados de acuerdo con las normas técnicas correspondientes, las que establece la legislación vigente y este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlos.
- c) El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no conformes a lo que establece el artículo 13.
- d) La indebida negociación o utilización de los documentos, etiquetas, etc. propios de la denominación genérica y también su falsificación.
- e) La expedición de productos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.
- f) Cualquier manipulación de los productos en instalaciones que no sean las estrictas y autorizadas por el Consejo.
- g) En general, cualquier acto que contravenga lo que disponen este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la denominación, o que suponga un uso indebido de ésta.

23.4. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados 23.2 y 23.3, podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja de sus registros.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación conlleva la suspensión del derecho a etiquetas y otros documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

Artículo 24.

24.1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, si procede, o bien el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

24.2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenido o decomisada, se estará a lo que dispone el artículo 435, apartado 3.º, del Código Penal.

Artículo 25.

En caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50% a las máximas que señala este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometa una nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de este máximo.

Se considera reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Consejero de Agricultura, comercio e industria podrá ordenar la publicación en el «Boletín Oficial Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.